

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se anunció haber sido nombrado el Sr. Benitez para la comision de Comercio.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitiéron ejemplares de la circular de 11 del presente mes, en que se comunica el decreto de las Córtes del dia 1.º del mismo, señalando el término de un año para la venta ó extraccion á paises extranjeros, ó con destino á las provincias de Ultramar, de toda clase de tejidos extranjeros de lana, existentes en la Península é islas adyacentes; y de la del 12, en que se hace saber el decreto de las Córtes del dia 7, reduciendo la habilitacion de la aduana de Villaviciosa á solo el comercio de exportacion y cabotaje. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron se repartiesen dichos ejemplares á los Sres. Diputados.

Se mandó pasar á las comisiones que entienden en la Reforma de aranceles, una exposicion de los fabricantes de cardas, avecindados en la villa de Olot, en Cataluña, pidiendo á las Córtes se sirviesen declarar libre de derechos en su introduccion el hilo de hierro para cardas, como lo estaba por Real orden de 1.º de

Mayo de 1806, y prohibir la entrada de cardas extranjeras, ó imponerles al menos el derecho máximo sobre su verdadero valor.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público reunidas, pasó otra exposicion de varios ciudadanos naturales de la diócesis de Mondoñedo, partícipes de diezmos, en la cual se quejaban de no haberse verificado la indemnizacion que se les ofreció de las respectivas partes que disfrutaban de diezmos por la misma ley que les privó de ellos; en cuya virtud pedian á las Córtes se sirviesen mandar se les pagase por ahora al menos el 4 por 100 que expresan los artículos 6.º y 8.º del decreto de 29 de Junio, hasta tanto que tenga efecto la indemnizacion.

Se dió cuenta de otra exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Lugo, en que manifestaba la necesidad de que por las Córtes se adoptase una medida extraordinaria capaz de evitar la anarquía que amenaza á la Nacion tan de cerca, y que preserve la libertad, aunque sea á costa de los mayores sacrificios. Las Córtes quedaron enteradas.

Prestó juramento y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Juan Osorio, segundo Diputado suplente por la provincia de Galicia.

Se leyó y aprobó la minuta de decreto, visada por la comision de Correccion de estilo, en que se prescribe el modo de combinar la seguridad individual con la persecucion del contrabando.

Conforme á lo anunciado ayer por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del siguiente dictámen:

«Las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas, á consecuencia de lo resuelto por las Córtes sobre el proyecto del resguardo marítimo, y de las adiciones hechas por varios Sres. Diputados, proponen:

1.º Que el artículo 1.º del proyecto expresado diga:

«Se establecerá en la Península un resguardo marítimo, á fin de que tengan cumplido efecto las leyes de Sanidad y de la Hacienda pública, y sean protegidos los intereses del comercio, de la industria y de la marina nacional.»

2.º Que al art. 3.º se añada el siguiente párrafo:

«Los oficiales de la armada naval podrán ser empleados en el resguardo marítimo siempre que el Gobierno lo tenga por conveniente.»

3.º Que el art. 14 del proyecto en el orden de la nueva numeracion, se añadan despues de la palabra *vigías*, las siguientes: «tan pronto como lo permita el estado de la tesorería nacional.»

4.º Que al 17, al último, despues de la palabra *comandantes*, se añadan las que siguen, á saber: «con arreglo á las ordenanzas de la armada, y demás órdenes de que dependan.»

5.º Que el art. 7.º del proyecto, reformado como se halla por las Córtes, se coloque al último del nuevo decreto del resguardo marítimo.»

Leído este dictámen, fué aprobado sin discusion alguna el art. 1.º Con respecto al 2.º pidió el Sr. *Giraldó* á la comision hiciese alguna aclaracion sobre el modo con que deberian ser empleados todos estos oficiales en lo sucesivo, cuando fuesen necesarios sus servicios en la armada.

Contestó el Sr. *Oliver* que en virtud de una adicion hecha por el Sr. *Losada*, habian creído las comisiones que debian decir que estos oficiales fuesen empleados con consideracion, y que no debian decir más, dejando al arbitrio del Gobierno que los emplease ó dejase de emplearlos segun tuviese por conveniente.

No se conformó el Sr. *Palarea* ni con el artículo, en el modo con que lo presentaba la comision, ni con la adicion del Sr. *Losada* en el sentido en que se habia tomado; y solo convino, en que se expresase que por lo aprobado en el art. 3.º del proyecto del resguardo marítimo, no quedaban excluidos de ser empleados en él los oficiales de la armada nacional, oponiéndose á que se concibiese esta idea en los términos que se hacia, lo cual, dijo, no era otra cosa que repetir una de las facultades que la Constitucion concede al Rey. Pero añadió que si lo que se queria era que aun en el caso de estar el resguardo marítimo por contrata, no quedasen excluidos de servir en él los oficiales de la armada nacional, esto ya era otra cosa, y debia expresarse claramente; mas que á lo otro se opondria absolutamente, porque

sien uso de la facultad 9.ª de la Constitucion destinase el Rey un oficial de la armada al resguardo marítimo, se sabia que éste tendria que pasar á él en cumplimiento de sus obligaciones.

Manifestó el Sr. *Florez Estrada* que no se opondria á que se hiciese la explicacion que habia propuesto el señor *Palarea*; pero que debia entenderse sin que estos oficiales saliesen del servicio de la marina nacional, que era lo que se habia verificado hasta aquí, y lo que convenia hacer, particularmente en el estado actual de nuestra marina, y que por esto se decia que el Gobierno pudiese echar mano de los oficiales que tuviesen mayor instruccion, ó de los que creyese convenientes, que es lo que se acostumbra hacer en Inglaterra, porque son los que mejor conocen el modo de batirse; pero entendiéndose esto sin que dejen la carrera.

Observó el Sr. *Rovira* que no se trataba en este artículo de limitar las facultades que la Constitucion concede al Gobierno, ni tampoco de dejar el artículo anterior tan terminante, que parecia en cierto modo excluir á los oficiales de la armada de poder ser destinados á los buques del resguardo marítimo.

«En la adicion (añadió) que hizo el Sr. *Losada*, se queria dar una preferencia á los oficiales de la armada; pero á la comision no le pareció esto regular, y solo admitió la última parte. Esto reporta muchas utilidades, como ha dicho el Sr. *Florez Estrada*, á saber, que habiendo pocos buques y muchos oficiales, podrán éstos ser empleados en el resguardo, y así ejercerán su profesion y se adiestrarán en las cosas marítimas. Las Córtes tienen aprobado ya que los oficiales de la armada en tiempo de paz puedan, previa licencia del Gobierno, navegar en los buques mercantes; y esto es una cosa semejante, porque bien sean puestos por el Gobierno en el resguardo, ó bien pasen á él á solicitud suya, estos oficiales no dejan de pertenecer á la armada y seguir en ella su carrera. No se da por esto una aclaracion ni explicacion al artículo constitucional, porque tambien el Gobierno tiene la facultad de nombrar para todos los empleos civiles; y hay un decreto, creo que de las Córtes extraordinarias, en que se dice que el ser militares no empece para que se puedan obtener los destinos de jefes políticos; y otro de estas Córtes ordinarias en que se dice que no por esto hayan de perder los militares su antigüedad en los cuerpos á que correspondan.» Concluyó repitiendo que esta no era una aclaracion de la Constitucion, y que solo se trataba de explicar el artículo anterior, para que no se creyese que se excluía á los oficiales de la armada de ser empleados en el resguardo marítimo.

Fundándose el Sr. *Alaman* en las observaciones hechas por el Sr. *Rovira*, manifestó que ya que la comision no habia admitido la proposicion del Sr. *Losada* en los términos en que la presentó S. S., podria ponerse de otro modo, diciendo que á los oficiales empleados en este servicio se les consideraria como un mérito para los ascensos en sus respectiva carrera, el que contrajesen en el desempeño de estos destinos; pareciéndole que así se conseguiria el estimular á los oficiales de marina á que entrasen en este servicio y le desempeñasen debidamente. Contestó el Sr. *Murfi* que la comision no tenia inconveniente en que se hiciese la modificacion que proponia el Sr. *Alaman*: que estaba conforme con las ideas de los señores que habian hablado; y que no tendria dificultad ninguna en que si las Córtes querian, se concibiese artículo en este sentido.

El Sr. *Gonzalez Allende* no tuvo por conveniente ni

por necesaria la modificación que proponía el Sr. Alaman, alegando que era inútil repetir lo que ya estaba mandado muchas veces, y sin embargo no se había verificado nunca, por lo cual la Nación se había visto precisada á tener un resguardo independiente de la armada nacional. «¿Y por qué? (Añadió.) Porque los oficiales de marina creen siempre contraer mucho mayor mérito en una acción naval que en el servicio del resguardo; y mientras no se adopte otro medio, cual es el de que el servicio del resguardo marítimo sea igual al de la marina, la experiencia ha acreditado que es inútil esperar de los oficiales de marina que se dediquen á perseguir el contrabando.»

Contestó el Sr. Giraldo que por lo mismo que esto se hallaba ya mandado según acababa de decir el señor Allende, creía que podía mandarse ahora. «No sé (Dijo) por qué no se ha de hacer esta adición de que el que sirva á la Nación en este resguardo sea atendido lo mismo que si estuviese en la marina militar; porque los peligros del mar los mismos son en una parte que en otra, é igualmente los oficiales se instruyen y ejercen su profesión; y aun creo que la verdadera adición que debía hacerse era que el mérito contraído en este servicio, así como en otro cualquiera á favor de la Nación, debiera ser atendido en la respectiva carrera.»

A esto agregó el Sr. Flores Estrada que era constante que ha habido en España muchos oficiales de marina muy dignos que han servido en el resguardo, y que estos empleos los solicitan con ansia los mismos oficiales de marina; y que si no se había dado cumplimiento á lo mandado sobre ello, habría sido por otras circunstancias y no porque los oficiales de marina no lo hubiesen pretendido, no pudiendo convenir por lo mismo en que no fuese útil mandarlo ahora nuevamente.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado según la indicación del Sr. Alaman, en estos términos:

«El servicio que hicieren los oficiales de la armada naval que el Gobierno tuviere á bien emplear en el resguardo marítimo, será considerado para los ascensos de su carrera.»

También fueron aprobados sin discusión alguna los artículos 3.º y 4.º El 5.º no se votó por hallarse ya aprobada en la anterior discusión, á propuesta del señor Alaman, la idea de que se colocase al fin del proyecto de decreto.

Se procedió asimismo á la discusión de otro dictamen de las expresadas comisiones, que decía:

«Por la Memoria sobre reforma de aranceles que el administrador y vistas de la aduana de Cádiz formaron, y el intendente de aquella provincia elevó al Gobierno en 4 de Octubre último, por conducto de la Dirección general de aduanas, remitida á las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 23 del mismo mes, se han enterado las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio de la existencia que hay en el depósito de la misma plaza de Cádiz de géneros que antes estaban habilitados para el comercio y son ahora prohibidos por el nuevo arancel que rige, habiendo sido introducidos en dicho depósito en todo el año de 1820 en tiempo hábil, es decir, cuando los especuladores no pudieron prever la prohibición impuesta posteriormente.

Por la referida exposición de los empleados de Cádiz advierten las comisiones que siendo estos artículos

en general propios para el consumo de las provincias de Ultramar, en donde se consideran igualmente prohibidos, se han estado haciendo extracciones del depósito para la bahía de Gibraltar, con el fin de hacer desde allí los envíos á las mismas provincias de Ultramar, ó para introducirlos clandestinamente en la Península, como está sucediendo, cuyos males se evitarían adoptándose las medidas que aquellos mismos proponen.

Las comisiones han tomado en consideración este interesante punto, y no pueden desentenderse de las sólidas reflexiones que acerca de él hace la Dirección general de aduanas, ya con relación á los auxilios de que se está privando el Erario, ya por evitar el fraude y ya, en fin, por ser causa de interminables contestaciones las dudas que se suscitan acerca de la época en que se hicieron los pedidos y la de su llegada, ofreciéndose también la ventaja de limpiar los almacenes de depósito de unos efectos rezagados que embarazan sin provecho alguno del Estado. En consecuencia, proponen á la deliberación de las Cortes las siguientes resoluciones:

1.º Se permite el despacho para Ultramar de todos los géneros existentes en el depósito de Cádiz, y en cualquiera otro depósito de los puertos de la Península é islas adyacentes, que eran permitidos antes de regir el arancel general de 5 de Octubre de 1820, pagando todos los derechos de entrada del extranjero y salida para Ultramar que estaban establecidos antes de publicarse dicho arancel.

2.º Se permite igualmente la introducción y consumo en la Península é islas adyacentes de los mismos géneros existentes actualmente en dichos depósitos, que son ahora prohibidos y eran antes permitidos, pagando los derechos establecidos con anterioridad al arancel general de 5 de Octubre de 1820, sujetándose los introductores á exportar para el extranjero ó Ultramar los efectos que no se consuman dentro del término de un año, prefiado por las presentes Cortes extraordinarias en sus decretos de 17 de Noviembre y 1.º de Diciembre del presente año para los tejidos de seda y lana.»

Este dictamen fué aprobado.

Continuando la discusión del proyecto del Código penal (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesión del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesión del 23 de idem; Diario núm. 61, sesión del 24 de idem; Diario núm. 62, sesión del 25 de idem; Diario núm. 64, sesión del 27 de idem; Diario núm. 65, sesión del 28 de idem; Diario núm. 66, sesión del 29 de idem; Diario núm. 67, sesión del 30 de idem; Diario núm. 68, sesión del 1.º de Diciembre; Diario número 69, sesión del 2 de idem; Diario núm. 70, sesión del 3 de idem; Diario núm. 71, sesión del 4 de idem; Diario núm. 73, sesión del 6 de idem; Diario núm. 74, sesión del 7 de idem; Diario núm. 75, sesión del 8 de idem; Diario núm. 77, sesión del 10 de idem; Diario núm. 79, sesión del 12 de idem, y Diario núm. 83, sesión del 16 de idem), dijo

El Sr. CRESPO CANTOLLA: En el párrafo anterior está ya aprobado que no solo serán responsables las personas de quienes se hablará en adelante de los resarcimientos é indenizaciones, sino también de las costas y penas pecuniarias; y en este supuesto, solo resta entrar en la discusión de los párrafos posteriores, á fin de decidir qué personas son las que deben declararse comprendidas en el ya aprobado. Sin embargo, los individuos de la comisión que nos hallamos presen-

tes, teniendo en consideracion las varias reflexiones que ayer se hicieron, y la general repugnancia que se manifestó en aprobar las penas pecuniarias, á pesar de estar ya aprobadas en general en el párrafo anterior, hemos convenido en que se exprese que estas penas no podrán exceder de 80 ó 100 rs.; pues el excluirlas del todo, además de ser contrario á lo ya resuelto, causaría grandes inconvenientes, porque quedarían sin castigo todas las faltas de policía, así urbana como rural, y se frustraría el objeto de la ley, que es el prevenir ó impedir los delitos, excitando la vigilancia por el temor de las penas pecuniarias. Cualquiera padre que tuviese interés en infringir una orden de policía, podría hacerlo impunemente, valiéndose de un hijo suyo, lo mismo que el amo valiéndose de su criado, siempre que los primeros no sean responsables á alguna pena pecuniaria, aunque sea corta. Siéndolo, y no pudiendo exceder la pena de la cantidad insinuada poco más ó menos, se logran los dos objetos que debemos proponernos; á saber: que las faltas contra los reglamentos de policía no queden impunes, y que no se grave mucho á las personas responsables.»

Manifestó en seguida el Sr. *Presidente* que supuesto se trataba de una adición, sería conveniente que ésta se pusiese por escrito y siguiese los trámites establecidos. Contestó á esto el Sr. *Rey*, como individuo de la comision, que no se trataba de que se aprobase ó desaprobase la adición indicada por la comision, sino de que se tuviese entendido, porque sobre ello debía de girar la discusion. No obstante esto, se puso por escrito y se leyó, hallándose concebida en estos términos: «Que no podrán pasar de 100 reales.»

Después de leída, manifestó el Sr. *Calatrava* que convendría se suspendiese esta parte del artículo por lo correspondiente á las penas pecuniarias, para que la comision lo meditase detenidamente.

El Sr. *GARELI*: Mi oposicion al artículo no fué por la expresion de penas pecuniarias. Yo prescindí enteramente de la base del artículo y de sus aplicaciones, y me contraí á manifestar que estaba dislocado, por corresponder al Código civil; pero ya que se reproduce la cuestion, manifestaré mi dictámen en cuanto á la sustancia. No son las penas pecuniarias las que constituyen la dureza del artículo; lo es sí, la indefinida responsabilidad que en él se establece. Precisamente las acciones más criminosas no están sujetas á pena pecuniaria. Un asesinato, un robo, la parte pecuniaria en semejantes delitos es de pura indemnizacion. Supongamos que un hijo roba 20.000 rs.; que en estos consiste todo el caudal del padre; que este padre tiene otros muchos hijos morigerados; pregunto: ¿Será justo que todos ellos queden reducidos á la mendicidad? Lo mismo podrá suceder si de resultas de unas heridas hubiese que señalar una pension al que quedó inutilizado. En suma, el artículo no excluye delito alguno: sienta como base la responsabilidad de daños, perjuicios, resarcimientos y costas; y esto es precisamente mucho más fuerte que la pena pecuniaria. La comision, después de haber hablado de los autores de un delito, sus auxiliares, cómplices, encubridores, etc., pasa á tratar de los responsables á las resultas pecuniarias, que no tuvieron más complicitad que el presunto descuido. Señor, los Códigos modernos que establecen esta responsabilidad, la han colocado en la materia de obligaciones, y con las limitaciones oportunas. Solo el caso de los mesoneros ó fondistas que albergan á malhechores sin dar cuenta dentro de las veinticuatro horas, está

comprendido en el Código penal; porque este caso se roza ya con el crimen de receptador. Pero los padres, los tutores, los jefes de casas de educacion ó beneficencia, los maridos!! Señor, en mi juicio deben ante todas cosas distinguirse dos casos. Hay hechos ajenos, de que podemos y debemos responder. El dueño de un ganado ú otras bestias debe responder de los daños que causaren en mieses, arbolados ó á personas. ¿Por qué? porque estuvo en su mano evitar el hecho. Los padres, los tutores, los amos de casa, responden de las infracciones de policía de sus hijos menores y sirvientes domésticos: si se precipitó de un balcon un tiesto colocado contra las leyes de policía; si saliendo de noche á horas vedadas el hijo etc., tuvo una riña, cometió un robo etc. ¿Por qué? Porque pudieron atajar el mal en su raíz; pero la generalidad del artículo no puede aprobarse. ¿Cómo, ni por qué se ha de añadir adicción al afligido? Un padre ó tutor envía á su hijo ó menor, á recibir su instruccion desde Madrid á Alcalá, y éste comete un crimen. ¿Será justo que respondan aquellos? Desde ahora digo que si tal se estableciese, no se encontraría quien quisiera recibir la tutela ni la direccion de los establecimientos públicos. Digo más: hombre habría que se retrairía de casarse por evitar semejantes compromisos. Pero ¿no ha de haber responsabilidad alguna? Entiendo que debe existir, pero sobre otras bases. La primera es que recaiga sobre el haber particular del culpado, como el peculio del hijo, si le tiene; los haberes devengados del criado; el caudal del menor: esta es la regla que establece la comision en la mujer, y segun ella, alcanza la responsabilidad á la persona no delincuente; pues el padre perderá en todo ó parte el usufructo, el tutor la décima, el marido los gananciales. La segunda base es que nunca se excluya la prueba completa y perentoria de no haber podido precaver el crimen la persona del padre, tutor etc. ¿Qué diríamos si encerró al hijo el día de la perpetracion, y este habia forzado el encierro etc., etc.? La tercera base es que la responsabilidad no sea indefinida, sino que se establezca (con aplicacion á las indemnizaciones) una multa pecuniaria, fijando su minimum y maximum, con respecto á la suma de daños por la presuncion del descuido en que incurrió, como de una octava á la cuarta parte etc. La cuarta base es que aun esta parcial indemnizacion sea siempre sin perjuicio de tercero; de modo que habiendo, por ejemplo, muchos hijos, se impute en la legítima del culpado, y no pueda exceder de ella. Sobre estos principios que he indicado podrá refundirse el artículo.

El Sr. *CALATRAVA*: Cada vez me confirmo más en la necesidad que hay de que las Cortes se sirvan dar alguna base por donde pueda gobernarse la comision. Todo el Congreso recordará que los Sres. San Miguel, Romero Alpuente, y otros que impugnaron ayer este artículo, lo hicieron por lo respectivo á la responsabilidad de las penas pecuniarias que la comision proponia contra los padres y las demás personas que expresa este párrafo. El Sr. San Miguel reconoció por justa la responsabilidad á los resarcimientos é indemnizaciones, é igualmente otros señores, de los cuales algunos han manifestado confidencialmente á la comision que la única dificultad que hallaban era en que se comprendiesen en esta responsabilidad las penas pecuniarias. En este estado, y cuando se pide que vuelva á la comision, para que en vista de las observaciones hechas ayer en el sentido que he indicado, extienda y presente de nuevo su dictámen, sale el Sr. Gareli, que ayer no manifestó oposicion alguna á este párrafo, contrariando la opi-

nion general de los que hablaron contra él, y queriendo otra cosa muy diferente. La comision, pues, conociendo que si se inclina á reformar este artículo conforme quiere el Sr. Gareli, va á suscitar contra él las impugnaciones de los demás señores que no son de su sentir, y al contrario; á fin de no hacer interminables estas cuestiones y de ahorrar tiempo, quisiera que las Cortes, si lo tienen á bien, la sacasen del conflicto en que se verá, dándole una base que le sirva de norma: porque si no, la comision por su parte cree que es justísima la responsabilidad que aquí se impone á los padres y demás, é insistirá en ella, aunque dándole alguna menos extension, mientras no sepa cuál es la voluntad de las Cortes. El Sr. Gareli, desentendiéndose del final de este párrafo, ha presentado la cuestion bajo otro punto de vista, y ha dicho que seria injusto hacer responsable á un padre que resida en Madrid de las faltas que pueda cometer un hijo que tenga estudiando en Alcalá ó Salamanca. La comision no dice esto, sino únicamente que será responsable respecto de los hijos que tenga bajo su autoridad y en su compañía. Para ello ha tenido las razones que manifestó ayer; razones que fueron reconocidas por algunos de los que impugnaron, especialmente por el señor D. Marcial Lopez, como principios justísimos, y razones que hasta ahora no se han desvanecido, y en que insistirá la comision hasta tanto que se la convenza plenamente de que son insuficientes. Por lo tanto, ruego á las Cortes que para que no nos cansemos en balde se ponga á discusion, y se apruebe cualquiera base ó idea que indique la opinion del Congreso, y sirva de fundamento á la comision.

El Sr. **GIL DE LINARES**: Observando ayer que la repugnancia que se manifestaba en aprobar este artículo dimanaba de que parece muy duro que se cargue la responsabilidad á las bisabuelas ó á los demás de un modo tan absoluto como propone la comision, hice una adicion para que se leyese despues de todo este capítulo; pero por si pudiera conciliar, como creo lo puede, las diferentes opiniones de los que han impugnado este artículo, el Congreso me permitirá que la lea. Es la siguiente. Añádase al fin del artículo: «salvo si justificaren haber hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito.»

Preguntó el Sr. *Calatrava* al autor de la adicion si se extendia esta á todas las personas responsables de que hablaba el artículo; y habiendo contestado el Sr. *Gil de Linares* que se extendia á todas, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Deseo saber la resolucion de las Cortes sobre esto: mi opinion por de pronto no está conforme con la adicion que propone el Sr. Linares, porque seria abrir una puerta para que todos probasen que habian hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito, y el artículo seria inútil. Supuesto que la repugnancia de los que han impugnado este párrafo recae principalmente sobre la pena pecuniaria, podrá votarse sin esta cláusula para que se resuelva despues, y aun podrá ponerse á votacion por partes, para que los que no quieran cargar á las madres ó abuelas la misma responsabilidad que á los otros, puedan hacerlo sin necesidad de desaprobado aquello en que estén conformes.

El Sr. **LA-SANTA**: Supuesto que la comision ha convenido en que se ponga á votacion el artículo, volviendo á ella la parte que trata de penas pecuniarias, creo que no haya inconveniente en que así se haga, y en que entre tanto se continúe por partes la discusion del artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Por eso he propuesto que se suspendiese este punto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo relativo á penas pecuniarias es de la parte del artículo aprobado ya.»

Insistió el Sr. *La-Santa* en lo que habia dicho anteriormente.

El Sr. **CALATRAVA**: Repito que la oposicion hecha á este artículo nace principalmente de la resistencia á que la responsabilidad comprenda las penas pecuniarias. Por tanto, seria necesario que las Cortes decidieran previamente sobre este punto.

El Sr. **GARELI**: Yo me he opuesto á este artículo, principalmente porque lo consideraba más propio del Código civil que del penal; yo no lo impugné por lo de las penas pecuniarias.

El Sr. **GASCO**: Aquí se han involucrado dos cuestiones, reproduciendo la discusion de la primera parte del art. 28 que ayer se aprobó, y en que se determinó generalmente la responsabilidad que han de tener las personas bajo cuyo cuidado están otras, y si están obligadas á responder de las acciones de estos, extendiéndose su responsabilidad al resarcimiento de daños y perjuicios. Esta cuestion está ya resuelta por las Cortes en la aprobacion de la primera parte del art. 28, y solo falta ver si se ha de aprobar ó desechar la adicion que propone la comision, para que no exceda de más de 5 duros esta responsabilidad pecuniaria. Esta adicion, que para que no sea una contradiccion es necesario mirarla como una explicacion de lo acordado, puede muy bien discutirse; y aunque segun mis principios aún tiene demasiada latitud, y es muy indeterminada, porque la autoridad de los padres, abuelos, tutores y curadores no está dotada del poder y facultades que debiera para cargar sobre sí esta responsabilidad, no por eso se debe confundir con la primera parte ya aprobada; y así, para no consumir el tiempo en el exámen de cuestiones que están ya resueltas, límitese la discusion á esta adicion, ó á la responsabilidad que por las acciones de otros se impone á determinadas personas, que son las que se comprenden en los párrafos del artículo en cuestion. Así que, ó resuélvase sobre la adicion á la primera parte del artículo, ó siganse discutiendo los párrafos posteriores, y no se involucren las dos cuestiones, de lo cual no se origina sino dilacion y confusion en perjuicio del Código penal, que tanto urge decretar para la felicidad pública.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La comision, cuerda y sabiamente va haciendo lo que todos los Diputados pueden hacer, que es un género de adicion ó explicacion á todas las partes que se consideran más duras, que es lo que debe hacerse en este caso; y si despues ocurriesen algunos otros particulares no comprendidos en la regla general ya aprobada, podrán hacerse las adiciones que parezcan. Así que debe aprobarse la regla general, aunque despues se presenten dificultades muy graves en su aplicacion á los casos particulares; porque no hay duda que tratándose de la responsabilidad, no puede de manera alguna ser confundido el que la deba por alguna persona con el que la deba por algun animal, porque las personas no pueden llevarse por la mano con un cordel como las bestias.

Podrá tratarse despues sobre el modo de exigirse la responsabilidad á los que por su poca vigilancia no han evitado, como debian, los daños, y así nos iremos acercando á la verdadera culpa y á los casos en que se debe exigir la responsabilidad. Entonces vendrá bien la responsabilidad de los padres por los delitos de sus hi-

jos, y no podrá consentirse jamás que porque un hijo sea díscolo se pierda una familia entera, aunque esto vendrá después por una adición que pondrá la comisión ó los Diputados, pues que por regla general, que deba haber alguna responsabilidad no puede menos de conocerse: así lo reconocieron hasta los chinos y griegos. Así, la pena de infamia está admitida por casi todas las naciones como medio de interesar á unos en que otros no cometan delitos, pues corriendo la infamia de un pariente criminal á los otros que no lo son, se añade este nuevo motivo á la vigilancia de los padres sobre los hijos, de los hermanos con los hermanos, etc.

No podemos, pues, menos de establecer alguna responsabilidad; pero como en la declaración ó señalamiento de casos hemos de proceder con mucho discernimiento, es preciso votarla por partes.»

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votación por partes de este segundo párrafo, fué desaprobada la comprendida bajo el número primero. En seguida manifestó el Sr. Calatrava que la comprendida bajo el segundo era ya inútil, y por lo mismo excusado el votarla. El Sr. Presidente indicó entonces que si parecía á las Cortes, podía volver todo el artículo á la comisión para que lo redactase de nuevo. Mas el Sr. Calatrava rogó á las Cortes que no pusiesen á la comisión en un conflicto, pues ésta no sabía qué proponer, atendida la diversidad de pareceres que se habían manifestado; y que para que pudiese tener algún dato sobre qué fundarse, se le diese alguna base que le sirviese de norte para poder acertar en su nueva propuesta. Reconoció el Sr. Lopez (D. Marcial) la justicia con que la comisión reclamaba una base sobre qué fundarse; pero no obstante esto, solo se acordó que el art. 28 volviese á la comisión, y que pasasen á ella las adiciones hechas al mismo, que son las siguientes:

Del Sr. Gil de Linares á los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 28:

«Añádase en todos los párrafos expresados ó en una cláusula que se refiera á todos: «Salvo si justificaren haber hecho cuanto estuvo de su parte para impedir el delito.»

De los Sres. Hinojosa y Carrasco:

«Primera. Que las personas responsables á resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias por delitos y culpas de otros, excepto los fiadores, dejen de serlo, si probaren haber empleado la diligencia y vigilancia propias de su cargo para evitar el delito ó culpa del hijo, nieto, pupilo, demente, discípulo, criado, mujer, huésped, etc.

Segunda. Que dicha responsabilidad sea subsidiaria, esto es, que solo tenga lugar cuando los mismos delincuentes ó culpables no tengan bienes ó medios bastantes á cubrirla.

Tercera. Que la mencionada responsabilidad no siempre sea *in solidum* ó total, sino proporcionada al grado de abandono ó negligencia del responsable.

Cuarta. Que la responsabilidad de los ascendientes no se extienda á mayor cantidad que la que importe la parte legítima de bienes que de ellos heredarían los descendientes, delincuentes ó culpables.»

Leyóse la siguiente del Sr. Puigblanch al art. 12 del capítulo 2.º:

«Pido que añadiéndose en la primera parte de dicho artículo las palabras «por lo que segun los tratados,» se refunda todo él del modo siguiente:

El español que cometiere un delito en país extranjero, por el que segun los tratados deba ser juzgado en

España, y fuere entregado á nuestro Gobierno, ó aprehendido en el territorio de la Monarquía, será juzgado por este Código con arreglo á los mismos tratados.»

En apoyo de esta adición dijo

El Sr. PUIGBLANCH: Las razones que me han movido á presentar esta adición al art. 12 van expuestas en la misma: la que tengo para desear que se redacte de nuevo, es la contradicción que en él se nota, atendidos los términos en que está concebido, con el artículo 5.º Por éste queda establecido que á ningún delito ó culpa se imponga pena alguna que no esté señalada por ley promulgada antes de su perpetración. Esto no obstante, en el 12, hablándose de los delitos que pueda cometer un español en país extranjero, y que deban ser castigados en España, parece se sienta lo contrario. Dice así el artículo: (*Lo leyó*). Ignoro si en la actualidad habrá algún reo de esta especie en las cárceles; pero puede haberle, ó puede entrar en ellas en el tiempo que tarde en promulgarse el Código. Promulgado que sea éste, y llegado el caso de dar el juez la sentencia, ¿cuáles serán las penas que imponga al delincuente, las antiguas ó las modernas? Por el art. 12 deberán ser estas últimas, pues diciéndose en él que se impondrán estas, no al español que después que principie á regir el Código cometiere aquel delito, sino al que le hubiere cometido, es claro que le comprende esta ley, lo cual se opone á lo decretado en el art. 5.º Yo bien sé que no es esta ni pudo ser la mente de las Cortes ni de la comisión; pero lo que dice el art. 12 es esto, y no otra cosa. En lugar de decir: «El español que habiendo cometido un delito en país extranjero, etc.,» con las cuales palabras se habla de tiempo futuro con referencia á pretérito, debió decir: «El español que cometiere,» hablando simplemente de futuro, como deben hablar las leyes, respecto de los actos que mandan ó prohíben.»

Admitióse á discusión la anterior adición, como asimismo las demás hechas á los artículos del citado capítulo II, las cuales se mandaron pasar á la comisión, y son como siguen:

Del Sr. La-Llave (D. Pablo) al mismo art. 12:

«Pido que al fin del art. 12 se añada: «Excepto cuando la pena asignada al mismo delito en el extranjero sea menor, en cuyo caso será ésta la que se aplique.»

Del Sr. Puchet al art. 17:

«Agréguese después de la palabra «ejecutar,» aunque conexo con el que intentó se cometiera.»

Del Sr. Alvarez de Sotomayor al art. 18:

«Pido que en el párrafo 1.º de dicho artículo después de haber dicho «ú ocultan alguno de los instrumentos ó utensilios con que se comete el delito, ó alguno de los efectos en que consiste, ó compran, expenden ó distribuyen,» se añada: «ó benefician ó reciben para este fin.»

Del Sr. Navarrete al art. 24:

«Donde dice «La embriaguez voluntaria,» añádase: «y no casual.»

No se admitieron á discusión las dos siguientes:

Del Sr. Gareli al art. 11.

«Pido que el art. 11 del proyecto de Código penal reprobado por las Cortes pase á la comisión del Código ó reglamento de policía.»

Del Sr. Gólfín:

«Que el extranjero que no tenga más que tres meses de residencia en España, no sufra otra pena, en los delitos que expresa el art. 11, que el resarcimiento de

los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado, exceptuando los delitos y casos expresados en el mismo artículo reformado por la comision.»

Leído el art. 29, primero del capítulo III, que trata de las penas y sus efectos y del modo de ejecutarlas, observó el Sr. *Presidente* que podría recaer la discusion separadamente sobre cada una de las penas; y leída la de muerte, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Tengo que leer algunas observaciones que se han hecho sobre la totalidad de este artículo. El Tribunal de Ordenes censura que no se defina la pena, y propone una definicion. La Universidad de Sevilla y el Ateneo desaprueban la division que hace de ellas el artículo en corporales, no corporales y pecuniarias, porque éstas son tambien no corporales. El Colegio de Cádiz quiere que se reduzcan las penas á privativas y coartativas, subdividiéndolas despues en otras que propone. Y la Universidad de Salamanca divide las penas en corporales y aflictivas, comprendiendo las siete primeras, y limitando la marca á los que no sean ciudadanos, y á los que hayan dejado de serlo por traidores; en infamantes, comprendiendo en ellas la de ver ejecutar una sentencia, la de vergüenza, la declaracion de infamia y la inhabilitacion; en correccionales, el arresto, la privacion, suspension, apercibimiento, reprension, correccion, y oir públicamente la sentencia; en satisfactorias, como la retractacion, la satisfaccion, la asistencia del delincuente á la curacion del maltratado, la multa y la pérdida de algunos efectos; y las crónicas ó preventivas, que son la prision, el confinamiento, el destierro de un distrito, la sujecion á la vigilancia, la fianza y la interdiccion de los derechos de ciudadano, terminando con decir que esta division le parece más adecuada para el uso de las autoridades y jurados, y más fácil de aprender y de hacer impresion.

En cuanto á la definicion de la pena, la comision cree que es inútil darla, porque para nada se necesita, y todos saben lo que es; y por lo relativo á la division de penas, la comision está como siempre pronta á adoptar cualquiera reforma que parezca mejor; pero ha tenido una razon para dividir las de este modo, que es la de arreglarse á la Constitucion, la cual no reconoce sino penas aflictivas ó corporales, penas no corporales, y penas infamantes ó no infamantes. La comision, reservándose para despues expresar las que tienen el carácter de infamantes, ha preferido dividir las todas en corporales, no corporales y pecuniarias; porque esto es lo único que se necesita para saber los efectos legales que han de surtir segun la Constitucion, pues especificándose cuáles son corporales y cuáles no, se declara con esto que las primeras causan la pérdida de los derechos de ciudadano, y hacen que el reo deba estar preso mientras se procede al juicio, y las otras no. Esta explicacion tan necesaria no se hallaria en ninguna de las divisiones que se proponen: ni ¿qué utilidad sacaríamos de dividir las penas en privativas, coercitivas, reales, personales, crónicas, satisfactorias, etc.? Esto, al parecer de la comision, no seria más que un adorno, que sin manifestar lo que se necesita saber, contribuiría acaso á producir errores y equivocaciones en la práctica.

Por lo demás, conviniendo la comision con lo que ha dicho el Sr. *Presidente* acerca de que se discuta pena por pena, ha hecho los extractos en este supuesto. Sobre la pena de muerte, opina la Universidad de Alcalá que debe suprimirse ó anunciarse su supresion, economizándola entre tanto todo lo posible. El Colegio de Cá-

diz dice que debe reservarse á la alta traicion ó rebellion; y el de Madrid, que debe emplearse con mucha sobriedad. En cuanto á este último, la comision no puede menos de convenir y conviene, tanto, que ha merecido la censura de varios informantes, porque la economiza demasiado. A qué delitos deba imponerse, no es de este lugar; pero acerca de lo que dice la Universidad de Alcalá, para que se suprima esta pena, la comision, con harto sentimiento suyo, ve que no estamos en circunstancias que lo permitan, ni nos dejen la esperanza de verla suprimida tan pronto como quisiera.»

En seguida preguntó el Sr. *Díaz del Moral* si habia alguna persona ó corporacion que se opusiese absolutamente á que se aprobase la pena de muerte. Contestó el Sr. *Calatrava* que no habia más que lo que acababa de leer de la Universidad de Alcalá. ¿Con que no hay, repitió el Sr. *Díaz del Moral*, corporacion ni particular que se oponga absolutamente á la pena de muerte? Y contestaron los individuos de la comision, que no la habia. Despues de esto, dijo

El Sr. **MORENO**: Si las observaciones que intento hacer sobre esta primera parte del artículo, fueran originalmente mías, desde luego no me atreveria á proponerlas; pero tengo en mi apoyo el ejemplo de la gloriosa Isabel de Moscovia, que cuando subió al Trono juró no quitar la vida á reo alguno, y con todo, su reinado fué de los más florecientes de su siglo. Animado, pues, por tanto ejemplo, establezco que la pena de muerte debe quedar enteramente abolida.

Para corroborar este pensamiento, es necesario indagar si realmente existen en la soberanía facultades de quitar la vida al hombre, lo cual se conseguirá examinando su naturaleza.

La soberanía es la suma de las porciones de libertad de todos los ciudadanos; esto es, cada ciudadano, poseyendo libertad como diez, se desprende de libertad como dos, reteniendo libertad como ocho, y lleva esta libertad como dos al depósito comun, el cual se llama soberanía: luego aquello puede la soberanía que puede la suma de los ciudadanos. Esta suma de ciudadanos puede lo que puede cada ciudadano en particular: el ciudadano no tiene facultad para quitarse la vida; luego la suma ó agregado de ciudadanos no tiene esta facultad; luego tampoco la soberanía.

Esto se funda en aquel principio de eterna verdad, á saber: muchas negaciones sumadas no dan un ser positivo. Si ocurrimos al íntimo sentido de los hombres, el cual es una de las más puras fuentes que hacen manar firmes verdades, hallaremos en él ésta que buscamos. Y si no, ¿de dónde viene el horror con que miramos al verdugo, inocente ejecutor de la justicia, sino del íntimo convencimiento en que estamos de que no hay facultad para despojar al hombre de la vida? Aun el poeta Virgilio explicó esto mismo cuando entre las sombras de una agradable fábula supuso á Eneas rehusando llevar en sus manos, teñidas aun con la sangre de los griegos muertos al pié de los muros troyanos, sus dioses Penates; y esto por la persuasion que tenia de que toda efusion de humana sangre protesta siempre ante los altares de la justicia sus infringidos derechos. Este ilustre poeta era aquí el intérprete de la opinion general de los pueblos; y esta ya se sabe que es el resultado de la verdad.

Más: la pena solo tiene dos objetos; uno es resarcir á la sociedad los daños causados por el delito, y el otro es escarmentar á los hombres para que no incurran en semejantes excesos.

Con la pena de muerte no se consigue el primer objeto, antes resulta lo contrario. El asesino ¿qué daño causa á la sociedad? Privarla de un hombre; pero no un hombre aislado é independiente de toda relacion, sino un hombre que es miembro del Estado, que influye en su esplendor, que le suministra defensa; un hombre que con sus brazos hace prosperar la agricultura; un hombre que con su habilidad hace florecer las artes, y un hombre que con su sudor adquiere el pan á su familia. Pues si á este asesino se le desnuda de la vida, tenemos ya del mismo modo vulnerados estos cuerpos y ocupaciones; y aunque sea por órden de la justicia, siempre llenará el Estado la pérdida de un defensor, los campos la de su obrero, las artes la de su promovedor, y la familia la de su consuelo.

No se consigue el segundo objeto. La pena escarmienta por el terror que causa; pero ha de ser un terror permanente y duradero: por lo mismo, ha de ser continua, porque de este modo pasa ya á ser costumbre y adquiere tanta fuerza respecto de nuestra alma, que ésta no halla en sí bastante vigor para desentenderse de aquella impresion desagradable que le causa, y se reduce á la triste necesidad de estar siempre mirando aquel funesto objeto que presenta á sus ojos el crimen y su castigo. Esta duracion continua no se encuentra en la pena de muerte. Esta, semejante á un rayo que en un momento alumbraba, estalla, mata y desaparece, pero á poco tiempo se reanima uno y vuelve á su pasado estupor, volviendo á adquirir su interrumpida tranquilidad y serenidad; aturde por pocos instantes, pero interpuesto un corto intervalo, el alma regresa á su deliciosa quietud, y aun cuando piense llegar á incurrir en motivos de muerte, ó no se conmueve por una impavidez inspirada por el fanatismo, irreligion, incredulidad ó desesperacion, ó se consuela con el halagüeño pensamiento de hallar arbitrios que le faciliten la evasion de la pena.

Aún hay más: en toda pena para escarmentar debe prevalecer el horror del crimen á la compasion de la pena; pero en la de muerte es al contrario: toda ó la mayor parte se la lleva la conmiseracion, quedando casi abogando el sentimiento útil del horror al crimen; y cuando los expectadores solo se habian de entretener en examinar los fatales resultados del desórden y trasgresion, más se ocupan en reprender en sus corazones los dictámenes de la justicia.

Pero abolida la pena de muerte, ¿quedarán los delitos sin castigo? Úsele la de trabajos perpétuos, en los cuales con manifestas ventajas de la sociedad, Estado y artes se castiga el delito, y los hombres siempre tienen delante de sus ojos un eterno escarmiento que los contiene en sus deberes, y les hace respetar los sagrados vínculos de la sociedad, consiguiéndose además con esto que esta ocupacion continua y dolorosa, cuanto llena de pavor á los que la contemplan, desvanece las ansiedades y temores de quien las sufre. Este considera sus amarguras, pero repartidas en infinitos instantes de su vida; aquellos advierten infinitos males reunidos y amontonados en el instante presente, y ya se sabe que la fuerza, mientras más concentrada, mayor actividad ejerce.

Por tanto, soy de parecer que se quite totalmente la pena de muerte, y se subrogue la de trabajos perpétuos.

El Sr. **ALVAREZ DE SOTOMAYOR**: Yo no soy sanguinario, ni creo lo sea ninguno de los Sres. Diputados; por lo que desearia poderme conformar con la opinion del Marqués de Beccaria, expuesta con tanto laco-

nismo como elocuencia por el señor preopinante: pero comparadas las razones en que la funda, con las en que apoyan la contraria otros autores tan filósofos como él, y más profundamente impuestos en los principios de la jurisprudencia universal, no me es dable asentir á su dictámen. Por lo que, despues de manifestar sucintamente algunas razones que me inclinan á creer que debe conservarse la pena capital, aunque con mucha más economía que hasta aqui, referiré las respuestas dadas por autores clásicos al argumento principal de Beccaria; expondré otro del mismo, muy preconizado por los fautores de su opinion con las razones de D. Manuel de Lardizabal en su discurso sobre las penas, á que procuraré satisfacer, y expondré la verdadera índole del origen del poder de las sociedades para quitar la vida en ciertos casos á alguno de sus individuos, en los mismos términos en que lo dice el célebre Filangieri en el libro III parte segunda capítulo V de su *Tratado de la ciencia de la legislacion*.

La pena de muerte ha sido adoptada por todos los legisladores de las naciones antiguas y modernas, cultas y bárbaras; por los Estados monárquicos, así despóticos como moderados, por los aristocráticos y por los democráticos; últimamente ha continuado y continúa en las dos naciones más cultas del universo, Francia é Inglaterra, despues de haber visto traducido en sus idiomas el *Tratado de delitos y penas* del Marqués de Beccaria. Este dice que no tiene fuerza alguna este argumento, porque la historia de los hombres es un mar inmenso de errores, donde se ve sobrenadar por aqui y por alli en grandes distancias entre sí un pequeño número de verdades mal conocidas. También dice que hay el ejemplo de algunas sociedades que se han abstenido de emplear la pena de muerte, aunque por poco tiempo; pero esto prueba que han experimentado ser indispensable aplicarla en algunas ocasiones. En nuestro tiempo, la abolió en sus Estados José II, Emperador de Alemania; pero el ver que era insuficiente la de trabajos perpétuos, que subrogó en su lugar, le puso en la necesidad de restablecerla. La Emperatriz Isabel de Rusia no la empleó en los veinte años de su reinado; pero sus sucesores, entre los cuales se cuentan Catalina II y Alejandro I, que valen algo más que ella, se vieron obligados á restituirla. El Emperador griego Mauricio resolvió no derramar jamás la sangre de sus súbditos; pero no por eso quedó abolida esta pena. ¿Y se colocará en la clase de los errores una pena, no solo autorizada, sino mandada por Dios en muchos lugares del Antiguo y Nuevo Testamento, señaladamente en el capítulo XX, versículo 14 del Exodo, en que se dice: «si alguno de propósito deliberado ó por asechanza matare á su projimo, aunque se refugie á mi altar, lo sacarás de él para que muera,» y en el capítulo XIII, versículo 10 del Apocalipsis: «el que matare con la espada, con la espada debe morir?»

Paso á explicar el primer argumento del Marqués de Beccaria. Las leyes, dice, no son más que la suma de las porciones de libertad de cada particular, las más pequeñas que cada uno ha podido ceder. Ellas representan la voluntad general, que es la reunion de todas las voluntades particulares. ¿Y quién ha querido jamás dar á los otros hombres el derecho de quitarle la vida? ¿Cómo puede hallarse comprendido en los más pequeños sacrificios de la libertad de cada cual el de la vida, que es el mayor de todos los bienes? Y si esto es así, ¿cómo conciliar este principio con aquella otra máxima, que el hombre no tiene derecho á quitarse la vida? Filangieri en el lugar citado tiene este argumento por un

sofisma, y dice que seria facil extenderlo á todas las demas especies de penas que se emplean para reprimir los delitos; pues asi como ningun hombre tiene facultad de quitarse la vida, tampoco la tiene para acelerar su muerte; y como no puede disponer de aquella, no puede igualmente disponer de su honor ni de su libertad, y por esta regla tambien serian injustas las penas infamatorias y las que privan de la libertad. Diderot, en una nota puesta á este lugar en la traduccion francesa de Morelet, debilita en gran manera la fuerza de este argumento. Dice así: «Por ser la vida el mayor de todos los bienes, ha consentido cada individuo particular que la sociedad tuviese derecho de quitarla al que privase á otros de ella. Nadie, sin duda, ha querido concedérsele para que use de él á su antojo; pero ocupado cada cual de la conservacion de su vida, y no habiendo ninguno que previese que en algun tiempo tendria la voluntad, que no tenia entonces, de quitársela á otro, nadie ha visto en esto otra cosa más que lo ventajosa que es la pena de muerte para la seguridad, la defensa y la vengauza pública. Es fácil de concebir que el hombre que dice: «yo consiento en que me quiten la vida si atento á la de otro,» se dice á sí mismo: «no atentaré, y, por consiguiente, la ley me será favorable y no contraria.» Este pacto está tan en la naturaleza, que se hace muchas veces en las sociedades particulares, como en las conspiraciones, en las cuales se hace juramento de bañarse en la sangre del que descubra el secreto.» En cuanto á la justicia de esta pena, está fundada en la convencion y en la utilidad comun. Resta saber si es necesaria.

Beccaria dice que no lo es, ni útil; y lo intenta probar más bien con declamaciones y moviendo el corazon, que con razones que convenzan al entendimiento. Una de ellas, y acaso la más especiosa, es que no es la intensidad de la pena la que hace mayor efecto sobre el espíritu humano, sino su duracion; porque nuestra sensibilidad se afecta más fácil y más sensiblemente por impresiones débiles repetidas, que por un movimiento violento y pasajero. El imperio de la habitud es universal sobre todo sér sensible; y como esta es la que enseña al hombre á hablar, á andar y á satisfacer sus diversas necesidades, del mismo modo las ideas morales se graban en el espíritu humano por impresiones repetidas. Por esta razon la muerte de un malvado será un freno menos poderoso para impedir el crimen, que el largo y durable ejemplo de un hombre privado de su libertad, y que ha llegado á ser un animal de servicio para reparar con los trabajos de toda su vida el perjuicio que ha hecho á la sociedad. La reflexion que hace frecuentemente sobre sí mismo el expectador diciendo: si yo cometo un crimen estaré reducido toda mi vida á esta desgraciada condicion, hace en él una impresion mucho más fuerte que la idea de la muerte, la cual ven siempre los hombres en una lejanía oscura. El terror que causa la idea de la muerte no es fuerte, pues no resiste al olvido tan natural al hombre aun en las cosas más esenciales, sobre todo, cuando este olvido está apoyado por las pasiones. Regla general: las impresiones violentas sorprenden y dan golpe: pero su efecto no dura. Son capaces de producir aquellas revoluciones que hacen de pronto de un hombre vulgar un lacedemonio ó un romano; pero en un Gobierno tranquilo y libre deben ser más frecuentes que fuertes. Este argumento lo tienen los secuaces de Beccaria por el más fuerte, y dicen que no se ha respondido, ni se responderá; y aun Diderot, que impugnó el primero, dice que este es una buena razon

para preferir al homicidio una larga y dolorosa esclavitud. Pero yo creo al contrario, y pienso que D. Manuel de Lardizabal le ha dado una solucion bien convincente en el capítulo V, párrafo segundo, núm. 15 de su discurso sobre las penas, que me permitirá el Congreso leer. «Es verdad, dice, que la muerte es un espectáculo momentáneo, pero no es solo este espectáculo momentáneo el que sirve de freno, es tambien la cierta ciencia que cada uno tiene de que si comete tales delitos, perderá el mayor bien, que es la vida. Esta ciencia que cada uno tiene dentro de sí mismo, y que nunca puede separarse de sí, aunque quiera, debe hacer una impresion no momentánea, sino permanente y duradera, y hará resonar tambien incesantemente alrededor de nosotros el eco de esta terrible sentencia: «yo tambien será reducido á la más miserable condicion de perder lo que más amo, que es la vida, si cometiere tales delitos.» De donde se infiere que si la vista continua de la esclavitud es un freno tan poderoso para contener los delitos, la ciencia continua y cierta de la muerte, más terrible que la esclavitud, deberá ser por la misma razon todavía más poderosa y eficaz. Además de que esta vista continua de la esclavitud es absolutamente quimérica; porque ¿cómo seria posible, particularmente en una Monarquía dilatada, que el pueblo tuviese siempre á la vista todos los condenados á perpétua esclavitud? Seria preciso encerrarlos en un lugar destinado para este fin, como se hace ahora con los condenados á presidios y arsenales, y entonces la esclavitud perpétua seria un espectáculo tan momentáneo, pero mucho menos terrible que la muerte.» En el núm. 17 dice: «Prescindo ahora de las innumerables dificultades que habria para la custodia de tanto esclavo perpétuo, como deberia haber, cuya dura condicion los haria más osados y atrevidos para procurar su libertad. Prescindo de que muchísimos eludirian la pena (lo que no puede verificarse en la de muerte) por mil medios que sugiere al hombre el deseo de la libertad, particularmente sabiendo que siempre habian de conservar la vida: y los que no tuviesen la fortuna de romper las cadenas, quedarian reducidos al lastimoso estado de la desesperacion, más cruel que la misma muerte; pues aunque el Marqués de Beccaria niega esto, porque dice que el esclavo está distraido de la infelicidad del momento futuro con la del presente, la constante experiencia de todos los hombres desmiente este razonamiento, pues no hay quien ignore que la esperanza de que el mal que se padece ha de tener fin, le suaviza en algun modo, por grave que sea: y al contrario, la ciencia de que no ha de acabar sino con la vida, lo hace mucho más grave de lo que es en sí.»

Solo me resta exponer la verdadera índole del origen del poder que tienen las sociedades para privar de la vida en ciertos casos á algunos de sus individuos, lo que no podré hacer mejor que copiando el resumen que hace Filangieri al fin del capítulo citado, de todo lo que habia dicho en él, copiando á Burlamaqui y á otros autores clásicos, sin citarlos. Dice, pues, así: «El hombre en el estado de la naturaleza tiene derecho á su vida; no puede renunciar á este derecho, pero puede perderlo por sus crímenes: todos los hombres en este estado tienen derecho á castigar la violacion de las leyes naturales; y si esta violacion ha hecho al trasgresor digno de muerte, cada hombre tiene derecho á quitarle la vida: es así que este derecho, que cada uno tenía sobre todos en el estado de independencia natural, y que todos tenían sobre cada uno, ha sido transmitido á la sociedad; luego el derecho que esta tiene de imponer

la pena de muerte y otra cualquiera, no depende de la cesion de los derechos que cada cual tenia sobre sí mismo, sino de la de los que tenia sobre los demás. En el mismo instante en que yo he depositado en las manos del jefe de la sociedad el derecho que tenia sobre la vida de los otros, estos le han confiado el que tenian sobre la mia; y de esta suerte, así yo como los otros miembros de la sociedad, sin ceder el derecho que tenemos á nuestra vida, estamos expuestos igualmente á perderla, si llegamos á cometer los excesos contra los cuales ha pronunciado el Poder legislativo la pena de muerte.» Supongo á todos los Sres. Diputados instruidos en estas doctrinas; pero se las presento reunidas bajo un punto de vista, para que, comparándolas entre sí, elijan la que les parezca más sólida. Por lo que hace á mí, puedo asegurar que me han convencido enteramente las de Filangieri y demás que opinan con él: por lo que mi voto es que se conserve la pena de muerte, aunque con mucha más economía que hasta aquí.

El Sr. MILLA: Con bastante desconfianza tomo la palabra en esta importantísima cuestion, que despues de tanto tiempo y de debates tan reñidos, despues de haberse tratado magistralmente por publicistas célebres y criminalistas de la primera nota, aun no ha podido decidirse. Yo hago á los señores de la comision la justicia de que al extender este artículo se habrán visto en el mayor conflicto, luchando entre los sentimientos de humanidad, de que creo se halle penetrado su corazon, y el bien de la sociedad, que han creido sin duda asegurar de este modo; por lo que se han decidido por la pena de muerte. Aun no he fijado bien mi opinion en este punto, porque una cosa es pensar como hombre privado, y otra como legislador; pero por ahora no puedo menos de oponerme á esta pena. Yo pongo en la balanza de la justicia y de la razon la suma de bienes que puede producir la pena de muerte en España, y la suma de males, y esta comparacion es la que nos deberá conducir precisamente á la decision de esta cuestion. Supongamos el mayor crimen que pueda cometer un hombre, que es al que se impone esta pena: en este caso, ¿cuáles son los bienes que puede producir? El escarmiento, que es adonde debe dirigir sus miras principalmente el legislador, falta en la pena de muerte; porque, ¿cuál es su resultado? ¿A quién retrae de cometer un crimen el ver á un hombre puesto en un patíbulo? ¿A quién intimida y escarmienta este horroroso espectáculo? ¿Por ventura, á los malvados, que son los que generalmente cometen estos delitos? Nada menos que eso. Recórrase la historia de todos los países, y especialmente la de nuestra Península, y se verá que se está ejecutando en una plaza pública la sentencia de muerte de un ladron, y se están cometiendo robos á vista del espectáculo, porque han llegado á familiarizarse tanto con él que no les causa más que una impresion momentánea, y tan débil que no les impide el cometer el mismo crimen. Respecto á un hombre lleno de pundonor y de buenos sentimientos, honrado y pródigo, no puede tampoco producir escarmiento, porque se considera muy distante de verse en semejante caso; y así oye, si no con indiferencia, á lo menos con bastante serenidad, «mañana se ejecuta una sentencia de muerte.» Con que falta en la sociedad el escarmiento, objeto primero que debe proponerse el legislador.

Se dirá que evita los crímenes. Yo digo que no; porque sea el crimen de la naturaleza que se fuese, se cometeria casi siempre menor si no fuese por el miedo

de una mayor pena; porque es un principio constante en todos los criminalistas, como ya lo he dicho otra vez, que la multiplicacion de las penas y su gravedad multiplica en proporcion los delitos. ¡Ojalá una funesta experiencia no nos comprobase esta verdad! A esto me dirá la comision que cuando más deberá economizarse la pena de muerte, y solo ponerla en uno ú otro caso; pero aun así me parece que no debe admitirse, aunque no sea sino por la reflexion de que habiendo privado á la sociedad de un hombre se le priva de otro, que es decir, que pierde dos hombres cuando pudiera ganar uno de ellos.

El resarcimiento del daño que ha producido el delito, que es otro de los objetos que debe tener siempre todo legislador, falta absolutamente con la imposicion de esta pena; pues ¿á quién resarce este hombre que va á morir? No á la sociedad, porque no reporta de ello ningun beneficio; tampoco al que ofendió, porque esto no es posible; y yo creia que los sábios legisladores debían sacar todo el partido posible hasta de las desgracias mismas, hasta de los delitos. Vamos á ver de este hombre, que es un miembro inútil de la sociedad, cómo podremos sacar partido, poniéndole en clase separada, de modo que con el trabajo perpétuo produzca el temor del delito, y sirva de algo á la sociedad; porque el que va al patíbulo no hace más que presentar un espectáculo, horroroso á los buenos, y nulo para los malvados, segun queda ya insinuado.

Por otra parte, en un siglo de ilustracion como el presente, en que las ideas filantrópicas están tan extendidas, el espectáculo degradante de un hombre puesto en un patíbulo y muerto por mano de la sociedad protectora de la vida de sus individuos, es capaz de desmoralizar á la misma sociedad hasta cierto punto. Se me dirá que aquel hombre la ha privado de un miembro útil. Yo convengo en esto; pero á un mal que la sociedad no puede evitar, ¿por qué ha de añadirse otro más, pudiéndose sacar partido de este hombre? Se responderá que una cosa es discurrir como particular y otra obrar como legislador. Señor, yo me constituyo en esta clase, y digo: ¿qué crímenes son los mayores que puede cometer un hombre? La alta traicion. En este caso, cuando más, podria yo admitir la pena de muerte, convencido de que absolutamente era indispensable quitar aquel hombre de la sociedad, porque de otra manera no se juzgaba esta segura; pero no por un simple asesinato y demás casos que la comision pone. Si pudiéramos admitir gradaciones en la pena de muerte, podria ser que yo conviniera como digo; pero cuando yo pienso que se aplica la misma pena por un homicidio simple ó por una muerte cualquiera que por un delito atroz de funestas consecuencias, como el de traicion, v. gr., que compromete la seguridad del Estado, para mí es imposible el admitirla, porque en todas las demás penas cabe la proporcion de castigar más al que comete mayor delito, lo que no sucede en la pena de muerte, y por consiguiente no hay proporcion entre la pena y el delito.

Así, pues, en la pena de muerte pesan más para mí los males que los bienes; sin embargo, repito lo que al principio dije, que no tengo acabada de formar mi opinion, y votaré en vista de las razones que los señores de la comision expongan en contestacion á estas breves reflexiones, que no he hecho más que insinuar, pues la sabiduría del Congreso conocerá desde luego su valor.

El Sr. VADILLO: La comision no entrará á examinar las razones que hay para sostener ó impugnar la

pena de muerte, ni las que la han inclinado á que ella deba ser aplicada en ciertos casos. La materia es tan conocida de todos los Sres. Diputados, que no hay uno á quien se oculte lo mucho que se ha dicho en pró y en contra de la referida pena, sobre la que además algunos habremos escrito disertaciones académicas; y la comision lo deja á la deliberacion de los mismos Sres. Diputados, suponiendo que todos tienen el lleno necesario de luces para decidir en una cuestion tan grave y delicada como esta. La comision no puede menos de aplaudir los sentimientos filantrópicos de los señores que impugnan la pena de muerte; sentimientos que deberán suponerse igualmente en los individuos de la comision, porque ciertamente los tienen. Así, pues, si se ha decidido por la pena de muerte en ciertos casos, como se vé en el Código, es porque lo ha creído absolutamente indispensable. Ha creído tambien que el apoyo de su dictámen estará, no solo en la clase y naturaleza de los delitos á que se impone en el proyecto del Código, sino en la experiencia de otras naciones, que habiendo abolido la pena de muerte, despues de algun tiempo se han visto en la necesidad de restablecerla. Acaso se notará como una especie de contradiccion el que en un sistema liberal, y en medio de los sentimientos humanos y generosos con que nos distinguimos los españoles, tengan lugar semejante pena y otras que propone la comision, y parecen demasiado rigorosas. Mas yo haré solo esta reflexion tomada de un escritor filósofo: «en los pueblos libres quizá conviene para contener ciertos delitos que las penas sean algo severas; porque esto ahorra las invenciones y medios de que en los pueblos que gimen bajo el poder absoluto se usa á pretexto de preservar crímenes, y con las que si una vez se consigue dicho fin, mil y mil veces son instrumentos execrables de opresion y tiranía.» Un célebre inglés, que ha publicado recientemente unos principios de filosofía moral y política en una obra que ha merecido tanto aprecio, que en poco tiempo se han hecho diez y nueve ediciones de ella, se propone examinar los sistemas que pueden adoptarse en la jurisprudencia criminal, y dice que se reducen á dos: primero, el de pocas penas graves, inclusa la de muerte, y que sean irremisiblemente aplicadas; segundo, el de muchas penas graves, de las cuales haya una esperanza de poderse eximir, sin embargo de que lleven consigo el temor de que se verifiquen. La comision se decidió por el primer sistema, no obstante que el segundo es el que se sigue en Inglaterra, nacion que por cierto no se podrá decir que no es libre, á pesar de las muchas penas gravísimas, en las que pueden los delincuentes concebir la esperanza, despues de fallada la causa, de implorar la piedad ó conmiseracion del Rey. Efectivamente, los ingleses, segun la enumeracion que hace otro autor de aquella nacion que aún vive, cuentan 160 delitos que se castigan con pena de muerte sin el beneficio de clerecía; porque todo el mundo sabe que en Inglaterra hay ciertos delitos á los cuales alcanza el perdón ó dispensa, conocido bajo el nombre de «beneficio de clerecía.» Por último, de cuantas observaciones se han dirigido á la comision, hechas por las corporaciones y personas particulares de todas elases, de las Universidades, tribunales, Colegios de abogados, etc., solo la Universidad de Alcalá parece propender á la abolicion de la pena de muerte. Y digo parece propender, porque tampoco lo dice de una manera categórica y positiva, sino que pudiera tal vez suprimirse ó irse preparando la supresion de esta pena.

Para resolver, pues, sobre este punto, en que todos

tenemos los conocimientos necesarios, y en que creo inútil el tiempo que gastemos en desenvolverlo más, solo debemos apelar al íntimo convencimiento de cada cual acerca de si hay ó no necesidad de imponer semejante pena, pena que dolorosamente la impone la sociedad, pena que dolorosamente la propone la comision, pena que dolorosamente la presencia todo particular, pero que es únicamente la justa medida de castigo aplicable á ciertos daños, cuya repeticion no parece pueda evitarse sino con tan terrible leccion.

Es verdad que la pena de muerte no tiene una de las circunstancias que deben tener las penas, que es la correccion del delincuente, pues es claro que á un individuo que va á dejar de existir, no se le corrige; pero se corrige y se asegura á los demás que lo necesiten, con el escarmiento; es decir, se trata por medio de éste de evitar que se reproduzcan crímenes fatales, cuyo medio además solo se aplica respecto á unos enemigos tan declarados de la sociedad, que parece tener en contradiccion su existencia con la de esta. No diré nada de los fundamentos y razon con que la sociedad puede establecer dicha pena, pues si tiene derecho de enviar millares de sus mejores y más predilectos hijos á la muerte para defender la Pátria, es evidente que tambien le tendrá cuando se llega á estimar incompatible la existencia de un individuo con la de la sociedad, contra la que el malvado ó el perverso, digno de muerte, está en guerra abierta. Es indudable que si tiene derecho para lo uno, tambien debe tenerle para lo otro.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobada esta pena.

Leida la 2.^a, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las observaciones que se hacen sobre esta parte del artículo, son las siguientes: D. Pedro Bermudez, magistrado de la Coruña, dice que se prodiga esta pena; pero su objecion no corresponde á este lugar: cuando se trate de los artículos en que se impone la pena de trabajos perpétuos, las Córtes juzgarán si la prodiga la comision. La Universidad de Cervera, las Audiencias de Mallorca, Galicia, Sevilla, Cataluña y Madrid, y D. Antonio Pacheco, impugnan la perpetuidad; pero D. Felipe Martin Igual la defiende, y dice que aun suprimida la marca se conserve el aparato de conducir al reo al tablado, etc. El Colegio de Madrid dice que debe reservarse esta pena para los delitos muy graves; y la Universidad de Granada propone que se coloque primero que la de muerte. La comision no puede convenir en esto: la pena de muerte indisputablemente es más grave que la de trabajos perpétuos. En cuanto á la objecion que hacen la Universidad de Cervera y las Audiencias que he referido sobre que esta pena es perpétua, la comision debe hacer una advertencia que cree muy conveniente. Los trabajos perpétuos, tales como los propone, no tienen de perpétuo sino el nombre, excepto para el delincuente absolutamente incorregible. Ruego á los Sres. Diputados que traten de hablar sobre esta pena, que tengan presente el art. 147 (*Lo leyó*). De consiguiente, como he dicho, no hay tal perpetuidad en esta pena sino para el hombre que en el espacio de diez años es incapaz de dar pruebas de enmienda ni arrepentimiento; y hombres de esta clase creo que no habrá ninguno que quiera que vuelvan á la sociedad.»

Aprobóse esta pena sin discusion alguna, y despues de aprobada, añadió

El Sr. **CALATRAVA**: Si el Congreso, pues no me habia acordado al leer los anteriores informes, gusta de

que lea las observaciones hechas por lo respectivo á la pena de marca, aunque la comision la ha suprimido, lo haré para que se tenga noticia de todo.»

Se manifestó no haber necesidad de ello.

Leida la pena 3.ª, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Solo dos informantes hablan acerca de esta pena, y esos lo hacen en sentidos opuestos. El Ateneo español la impugna, y el Colegio de Madrid dice que está bien establecida; los demás no hacen objecion alguna. La comision cree que es una de las penas más útiles si lográramos formar un buen establecimiento de deportacion, como en su concepto puede verificarse. A mí me ha asegurado un magistrado bastante conocido, que ha servido en la Audiencia de Manila, y despues en la de Nueva-España, que podemos hacer con grande utilidad del Estado un establecimiento de deportacion en una de las islas del mar Pacífico, y me parece que citó las Marianas. Pero esto ya conocerán las Córtes que pende del Gobierno, á cuyo celo debe dejarse la ejecucion.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Para poder votar, quisiera que los señores de la comision me dijeran si esta pena de deportacion es aislada, ó la misma que la de presidio, porque la comision que entiende en esta materia, al tratar de los presidios que, propiamente hablando, dan una pena casi equivalente, ha designado el punto de que acaba de hablar el Sr. Calatrava como verdadero de deportacion, más no con este nombre, sino con el de presidio, porque solo hay tres parajes en donde puedan fijarse esta clase de establecimientos. Bajo este concepto, creo que los nombres significarán muy poco; en el caso de que esta pena de deportacion no significase sino la conduccion del reo condenado á ella al punto que las Córtes determinen en vista de lo que la comision proponga, me parece bien, y yo no tendré inconveniente en aprobarla. Y si con el tiempo la deportacion se hubiera de cumplir en casas fuertes de correccion donde las penas se graduasen, aunque no fuese en muy lejanas provincias, y allí se tratase de hacer útiles y buenos á los infelices que fuesen destinados á ellas, con más gusto votaría. Espero, no obstante, que los señores de la comision se sirvan contestar á mi pregunta.

El Sr. **CALATRAVA**: El art. 51 explica lo que la comision entiende por esta pena, harto conocida entre nosotros, porque nuestras leyes de Partida imponen tambien la de deportacion en una isla. «El reo condenado á deportacion, dice el art. 51, etc. (*Leyó su primer párrafo*).» Aquí está toda la explicacion que se puede desear: la pena es perpétua, aunque luego la comision da al arrepentimiento y enmienda la facultad de obtener en el lugar de la deportacion algunos ó todos los derechos civiles, y aun algunos empleos y cargos públicos, para que los hombres no se desesperen y se hagan más útiles, imitando en esto la conducta de los ingleses en su célebre establecimiento de Bahía botánica. Las Córtes conocerán que esta pena nada tiene de semejante á la de presidio; lo uno porque la última es temporal, y lo otro porque la comision supone que aunque no debe haber presidios sino fuera de la Península, estos han de estar en las islas adyacentes ó posesiones inmediatas.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobada esta pena.

Leida la 4.ª, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Solo dos informantes hablan de esta pena; los demás parece que se conforman. La impugna la Audiencia de esta capital; pero el Colegio

de la misma, aunque recomienda la circunspeccion en aplicarla, por razon de las diferentes circunstancias de los reos, quisiera que se impusiese al que acusado de un delito atroz, no ha sido completamente convencido, pero han quedado contra él sospechas muy verosímiles. El Congreso juzgará si efectivamente es oportuna esta pena, á pesar de que crea lo contrario la Audiencia de Madrid; pero en cuanto á la idea que propone el Colegio de que se imponga una pena tan grave, que es la cuarta en orden segun el dictámen de la comision, al que acusado de un delito atroz no queda completamente convencido, la comision jamás puede convenir en una cosa que haria que el Código que van á formar las Córtes fuera incomparablemente menos liberal que nuestras leyes de Partida, á pesar de su dureza. Tan claras como la luz del medio día, dice la ley de Partida, han de ser las pruebas para que el hombre sea condenado, y si no, debe ser quitó. ¿Y nosotros impondríamos una pena tan grave á un hombre, que no habiendo sido completamente convencido no se sabe por lo tanto que sea criminal? ¿No podría ser un inocente, aunque se reunieran contra él los mayores indicios? ¿Le condenaríamos por sospechas solas, por más verosímiles que fuesen? Creo que el Congreso no necesita de reflexiones para convencerse de la justicia con que la comision desecha una idea que le parece chocar con todos los buenos principios.»

Esta pena fué aprobada sin discusion alguna.

Leida la 5.ª, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion alguna contra esta pena. La Audiencia de Pamplona cree que es menor que la de presidio en los términos que la comision la establece más adelante: cualquier Sr. Diputado conocerá que es más grave. Don Antonio Pacheco propone que no se reunan en las obras públicas muchos reos; pero esto es indiferente para la cuestion del día.

Esta pena fué aprobada tambien sin discusion alguna.

Leida 6.ª, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Granada dice que se establezcan mejor los presidios. La de Pamplona, que es menor esta pena que la de reclusion y prision, en lo cual no convenimos, ni convendrán tampoco los que la sufran; y el Ateneo español, que es el único que la impugna, lo hace considerando el estado actual de nuestros presidios.

Efectivamente, si los presidios de que trata el artículo hubieran de ser como los actuales, la comision no hubiera propuesto tal pena, porque cabalmente alguno de sus individuos conoce por experiencia propia lo que son en el día esos fatales establecimientos; más la comision ha contado con que se establezcan unos presidios á propósito, para que los reos al tiempo que espíen sus delitos, se corrijan y no salgan peores. No considera pues los presidios en su estado actual, sino como deben establecerse, aunque se tarde algun tiempo; y bien establecidos, cree que puede ser muy útil esta pena, y que proporciona un medio oportuno de castigar ciertos delitos, que no suelen cometerse sino por hombres que no son para sufrir la pena de obras públicas. He aquí una de las principales razones que ha tenido la comision para adoptar la de presidio, y creo haberlo indicado al empezarse la discusion del proyecto. Hay algunos delitos que probablemente no los cometen más que hombres de cierta educacion, los cuales sufrirían mucho más que otros en las obras públicas; y hay tambien personas, v. gr., los sacerdotes, que aunque cometan delitos comunes, no seria bien mirado que se

les condenase á esta última pena. En consideracion pues á unos y otros se ha dejado la pena de presidio, porque en los términos que la propone luego la comision cree que es la que más se puede acomodar á las diferentes circunstancias y clases de los delinquentes á quienes la aplica, y uno de los medios mejores para atender en lo posible á la respectiva sensibilidad, de que tanto se ha hablado.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Conformes con las ideas del Sr. Calatrava los individuos de la comision que entiende en este asunto, al parecer tan desagradable, pero uno de los más útiles á la sociedad, presentarán dentro de pocos dias los medios más eficaces para llegar algun dia á desterrar las obras públicas, por degradantes al hombre, y porque le hacen peor al mismo tiempo, con daño positivo de los demás. Sustituye en su lugar las casas de correccion, y en ellas el trabajo continuo, y el orden y decencia. Si se llegasen á aprobar las ideas que en el dictámen se proponen, no temo asegurar á las Córtes que solo por este medio llegaria con el tiempo á ser inútil la mayor parte de las penas que se imponen por este Código, singularmente las de primer orden. Entre tanto yo, á nombre de la comision, tengo una grandisima satisfaccion en anunciar que está casi concluido su trabajo.

Antes que se me olvide, y porque sé que en algun papel público se ha hablado contra las ideas que yo manifesté al tratar del dictámen en su totalidad sobre la sensibilidad diversa de los delinquentes, de que acaba de hablar el Sr. Calatrava, quiero decir, y quiero que sepan los que así han escrito, y algunos de los que me oyen, que esta doctrina, muy fundada ciertamente, es del célebre Bentham, y que los que la combaten impugnan á él, no á mí; bien que esto me es muy indiferente, ó en caso dudoso, agradable, pues del choque de las opiniones acostumbra muchas veces á resultar la verdad, siempre que esta hace, y no otra cosa, el principal objeto del que hable ó escriba.

En seguida fué aprobada esta pena.

Leida la 7.^a, advirtió el Sr. Calatrava que no se habia hecho observacion alguna por los informantes acerca de esta pena, la cual fué aprobada sin discusion.

Leida la 8.^a, dije

El Sr. **CALATRAVA**: Las observaciones acerca de esta pena son las siguientes: La Audiencia de Granada la tiene por poco útil. La de Extremadura la impugna; pero su ministro D. José María Valdés la defiende contra las razones de aquel tribunal. El fiscal de la de Mallorca la apoya tambien; pero propone que se honre con alguna demostracion á los parientes de los que la sufran. Las Audiencias de Madrid y Pamplona, el decano de la de Mallorca, D. Eduardo Failde y el Colegio de la Corona la impugnan; y D. Antonio Pacheco cree que se impone á más delitos de los que la merecen. Esta última objecion no es de este lugar. En cuanto á lo demás, la comision no puede convenir de manera alguna con los que opinan que debe suprimirse esta pena. Cree que bien aplicada, esto es, reservada para aquellos delitos que son infames á los ojos del público, puede ser sumamente útil, porque es una de las más á propósito para causar aquel saludable escarmiento que debe ser el fin principal que se propongan las Córtes. Estas penas de infamia, como dice el célebre autor que acaba de citar oportunamente el Sr. Lopez, son una de las medicinas más provechosas en la farmacia legal. Ruego á las Córtes tengan presente la consideracion de que las penas de esta clase en tanto son inútiles ó inoportunas, en

cuanto no van conformes con la opinion pública: cuanto el capricho, haciéndose superior á esta opinion, cuya fuerza es más poderosa que la de las leyes, quiere castigar con infamia lo que aquella no tiene por infame, las penas en ese caso suelen producir efectos enteramente contrarios á las miras del legislador; pero cuando la ley va de acuerdo con la opinion, entonces la pena infamatoria da un resultado prodigioso, porque causa un efecto terrible en el ánimo de los demás ciudadanos que tienen honor, y por lo mismo tiemblan de incurrir en ella. La comision ha procurado no separarse de estos principios en la aplicacion de la pena de vergüenza, y está persuadida de que usándola con arreglo á ellos, es muy conveniente conservarla.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Se me ofrecen dos observaciones. La primera es el efecto que causaria en el español una pena semejante. Ella le dejaria, fuese el que se quisiera, sin honor para siempre, porque este es un efecto inevitable en la opinion. En todo Gobierno, pero especialmente en el monárquico, el honor es la joya más preciosa y necesaria para la felicidad, tanto de cada individuo como de la Nacion; porque el honor temple el rigor y suple la insuficiencia de las leyes en los oficios, no solo de beneficencia y de humanidad, sino tambien de justicia. Hé aquí como la ignorancia del precio del honor ha sido una de las concausas del abatimiento, y aun de la irregularidad de las costumbres de nuestros artesanos; porque no contenidos con el freno del honor, por verse despreciados por las clases orgullosas, se abandonaban á modales, á vicios y aun á crímenes que no cometerian si teniéndoles estimacion, pudieran temer perdelas.

En el triple objeto de las penas no capitales entra como casi principal la enmienda del reo; y la pena de vergüenza, lejos de prometer la enmienda, asegura la incorregibilidad, porque deja al reo sin vergüenza ó sin honor, ó lo que es lo mismo, sin temor al desprecio de los demás hombres.

La segunda observacion la formo de lo que vale el honor en los Gobiernos representativos. Así, entre los españoles el ser ciudadano vale, como valia entre los romanos, más que todos los demás derechos. La pena de vergüenza pública, que es más destructora del honor, ó una marca más indeleble que todas las de hierro ardiente, y que por lo mismo, haga despues el hombre aunque sea milagros, le es imposible recobrar en la sociedad su primer puesto, es una pena mucho más cruel que la de muerte, porque la muerte es el fin de todos los males de este mundo, y la pérdida del honor por medio de la vergüenza pública es el principio de todos ellos.

Resulta, pues, que esta pena no debe adoptarse; y añadido que aunque la adoptasen las Córtes, su lugar no sería el de las penas corporales que le da la comision, sino el de las infamatorias, porque es la infamatoria por excelencia, y las penas infamatorias no hablan con el cuerpo de ninguno, sino solo con el espíritu de todos, atiendase al infamado, ó á los demás hombres que le desprecian. A su consecuencia, en este y en todo lugar desapruébo semejante pena.

El Sr. **REY**: No todas las penas tienen por objeto la enmienda del delincuente, ni este es el principal objeto de las penas que le tienen. Digo que no todas las penas tienen por objeto la enmienda del delincuente, porque de lo contrario no podria imponerse la pena de muerte; y digo que tampoco es el objeto principal la enmienda del delincuente, sino el escarmiento de los demás y el precaver los delitos. Yo ruego á los Sres. D-

putados que consideren si la pena de vergüenza pública, que no puede perjudicar al que la sufre, porque se supone que la tiene ya perdida, puede producir ó no el efecto saludable de contener á los demás, reflexionando que cuanto más se ponderen el honor y las virtudes de un Estado con respecto á otro, tanto mayor efecto debe hacer esta pena; de modo que por las mismas razones que ha citado el Sr. Romero Alpuente creo que es más útil esta pena en un Estado en que rige un sistema liberal, y tanto más cuanto es más liberal, que en un país donde apenas se conoce el pundonor y donde reina el despotismo. Así, pues, ruego que se vea esta pena con respecto á los efectos que ha de causar en los que la ven, no en el que la sufre, porque ya se supone perdida la vergüenza en los autores de los delitos en que se impone.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Tiene razon el Sr. Romero Alpuente cuando ha dicho que no puede haber pena más grande en un sistema representativo que la de vergüenza pública; porque siendo el honor el elemento en que todos viven, cuando aquel falta, todo falta. Sin embargo de esto, si el efecto pudiera ser bueno, y sirviera para escarmiento y castigo, no tendria inconveniente en aprobarla; pero en mi concepto son contrarios los resultados á la intencion del legislador.

Si queremos apelar á la experiencia, no necesitamos sino traer á la memoria lo que sucede ordinariamente cuando se ejecuta esta pena respecto de ciertos delincuentes á quienes casi es peculiar. ¿Y qué hemos visto en esta clase de espectáculos? Al hombre ó la mujer envilecidos, al público curioso sumido en una especie de insensibilidad, á la humanidad insultada. ¿Y qué se ha logrado con todo esto? ¿Ha sido por ventura la correccion del delincuente, el escarmiento, ú otro de los saludables efectos de las penas? Ninguno absolutamente, pues que las reincidencias son frequentísimas, la pérdida de la honra sin esperanza de volverla á tener ha sido segura, los curiosos no han visto sino un espectáculo de risa, y el temor de la pena ha sido ninguno, pues ordinariamente sufren la de vergüenza los que no la conocen. Sustituyamos, pues, otras más útiles, aquellas que en España y en otras partes son mucho más eficaces, la reclusion, el trabajo continuo, la incomunicacion, la privacion de aquellas cosas que halagan y sostienen los vicios, el silencio, y en fin otras más de la misma clase, que se temen y sirven al mismo tiempo para infundir los buenos hábitos y la virtud en los ciudadanos. Y así, por el honor de los españoles y por su bien creo que ó la comision se halla en la necesidad de retirar esta pena, ó las Córtes de no aprobarla.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision quisiera poder convenir con el Sr. Lopez, quien hará á los individuos que la componen la justicia de creer que en sentimientos filantrópicos no ceden á ninguno; más S. S. no ha dicho nada que pruebe que esta pena es inútil, y mucho menos que es perjudicial. Ha atacado el artículo como si se propusiera aisladamente, sin otras disposiciones anteriores y posteriores; y confundiendo la pena con su mala aplicacion, no se ha hecho cargo de la clase de delitos á que se reserva en el proyecto. Dice su señoría, y convengo con él, que esta pena, cual se ha impuesto hasta ahora, no solo es inútil sino perjudicial; pero no hablamos aquí de esta pena cual se ha usado, sino de como debe usarse segun el preyecto. El modo de atacar este sería decir: «la pena de vergüenza pública es inoportuna en todos los casos, aun para los delitos más infames, ó lo es en tales y tales casos en que la impone

la comision. ¿Se trata aquí por ventura de aplicarla á reos á quienes quedándoles todavía algun honor y vergüenza, se les ponga en el caso de acabar de perderla? Yo ruego al Sr. Lopez que considere esto, y examine la cuestion bajo su verdadero punto de vista. La comision no propone esta pena sino para personas que no podrá menos de convenir S. S. conmigo en que por sus delitos manifiestan su depravacion y vileza, y como tales las marca con infamia la opinion pública; y cuando la ley va de acuerdo con la opinion, no hay que temer que pueda ser perjudicial. Pero tampoco es de este momento discutir si la comision aplica bien ó mal esta pena: á su tiempo se verá. Ahora creo que debemos mirarla en abstracto, y que no se puede negar que es útil, aplicada únicamente á los delitos que la merecen.

Si no consideramos esta pena sino solo con respecto al que la sufre, no hay duda en que es inútil, así como lo son en este sentido casi todas las demás. La de muerte misma es inútil con respecto al reo, porque deja de existir: la de obras públicas es inútil tambien, porque los más de los que se hacen acreedores á esta pena la miran con la mayor indiferencia, no padecen tanto como creemos, ó no padecen nada; y hay algunos que se hallan mejor en un presidio que fuera de él. Si hemos de graduar las penas por solo el efecto que causan en los delincuentes, crea el Sr. Lopez que su argumento contra la de vergüenza se puede aplicar de igual modo á casi todas las otras. Pero yo no miro así las penas: las miro principalmente por el escarmiento que causan, por la impresion sadudable que hacen en los demás ciudadanos. La ley nunca se venga, y por consiguiente no tiene que atender al daño material que con la pena hace sufrir al delincuente: solo le castiga para escarmiento de los demás, y para precaver otros delitos; y la pena de vergüenza pública, si bien puede ser indiferente para el que la sufre, á los que la ven ejecutar en él causa un efecto sumamente provechoso. Al ver aquel espectáculo, sostenido por la opinion, ¿quién no tiembla de verse puesto en igual estado? ¿Quién no mira con horror el delito? Yo de mí puedo asegurar que siendo niño ví puesta en la argolla á una mujer por un hurto. Esta pena y la idea del delito á que se impuso, causaron en mi ánimo tal impresion y tan profunda, que creo que fué mayor que la que me hizo la vista por primera vez de un hombre en el patíbulo por un homicidio. Aun tengo presente hasta el gesto de aquella desgraciada; y rara vez se presenta á mi imaginacion la idea del hurto sin que la acompañe la de aquel castigo. Esta es la utilidad que todos buscamos en las penas, no precisamente el que padezca más ó menos el delincuente; y esa es la que cree la comision que hay en la de vergüenza pública bien manejada, mirándola como una de las más eficaces para el escarmiento.

El Sr. **ECHEVERÍA**: No puedo menos de adherirme al dictámen de los señores que han impugnado el artículo, pues que todas nuestras objeciones parten de unos mismos principios. Estoy persuadido de que la pena de infamia quita toda esperanza de enmienda, y de que solo sirve para habilitar al criminal á que cometa todo género de delitos por haber perdido el pudor, el decoro y la vergüenza, único freno que podia contenerle en la carrera de los vicios. Además de que yo hallo una contradiccion entre el establecimiento de esta pena y la extincion de otras de su clase, que las Córtes han abolido con su sabiduría y prudencia por el bien de la humanidad: tales son la afrentosa de horca y la de azotes públicos, extendiendo su benigno influjo hasta la flagela-

cion privada que se ejecutaba en las escuelas de primeras letras, sin otro objeto que el de no degradar las almas, y conservarles aquel noble y vigoroso carácter que es tan propio de los españoles, á quienes juzgo tan dignos de conservarles estos fueros como á los ciudadanos romanos, que en tiempo de su república jamás consintieron en decaer de ellos; cuyo testimonio nos ha dejado Ciceron en su acusacion á Verres, por haber condenado á muerte afrentosa ó al patíbulo de la cruz al ciudadano Gravio, suponiendo que en su persona habia crucificado la causa comun de Roma y la de su libertad; y yo añado la de todo el género humano, pues que en la persona de un solo hombre se ve degradada toda la especie. Asi, pues, se explicó este célebre orador: *Facinus est vinciri civem romanum, scelus verberari, prope parricidium necari: quid dicam in crucem tollere...? Spectet, inquit, patriam: in conspectu legum libertatisque moriatur...* A mí me parece tan dura y formidable esta pena, que por lo que respecta á mí, primero preferiria la de una muerte honrosa á la de vivir difamado entre mis compatriotas y conciudadanos.

El Sr. **CALATRAVA**: Entonces será necesario borrar de la Constitucion los artículos que hablan de penas infamatorias.

El Sr. **CASASECA**: Me parece que debe aprobarse este artículo, no solo por las razones que han dado los individuos de la comision, sino porque el art. 24 de la Constitucion, dice: (*Lo leyó.*)

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Yo me opongo á esta pena por las mismas razones que alega el Sr. Calatrava. O esta pena castiga demasiado, ó absolutamente nada castiga. Castiga demasiado, porque al hombre de algun resto de pudor no puede imponérsele una pena más fuerte que esta; y nada castiga, si se le impone á uno que no tenga vergüenza. La idea y la impresion que al Sr. Calatrava causó la vista de la mujer que ha referido, si hubiera tenido entonces el discernimiento que ahora, no hubiera sido otra que la de darle una idea filosófica del delito que habia cometido aquella mujer, más no de horror. El Sr. Calatrava seguramente no pudo tener la impresion que ha manifestado, si hubiera tenido el discernimiento suficiente para conocer el delito que se castigaba. El Código inglés, que se resiente de la época en que se fundó, es tal vez el de leyes más duras de cuantos se conocen en Europa: á pesar de esto, y antes de hacer en él otra reforma, los legisladores de aquella nacion han abolido esta pena hace cuatro años, advirtiendo que cuando estaba en uso se aplicaba á delitos muy graves. No creo, pues, que debamos los españoles en mejor época tener menos filantropía que los ingleses.

El Sr. **CALATRAVA**: Veo, señores, que no se contesta á lo que la comision dice. Yo desearia que en el ánimo de todos los españoles hicieran las penas igual impresion y por los mismos motivos que hizo en el mio la vista de una delincuente espiando su delito. No la causó tanto el espectáculo que presentaba, como el temor de verme en igual caso; y repito, si á todos hiciese igual impresion el castigo de un reo, se lograria el principal objeto de las penas, que es retraer á otros de cometer el crimen por que se imponen. En cuanto á lo demás, yo no sé por qué el Sr. Florez Estrada nos viene á argüir con el ejemplo de los ingleses. Todo cuanto se diga de esta pena segun se usa en Inglaterra está bien dicho; pero no tiene aplicacion alguna á la que propone la comision en los términos que ella la aplica. Dice S. S. que esta es una pena superior á la de muer-

te. Para algunos sí, y estos cabalmente son los que no la sufren: para otros no hace mucho que se nos ha objetado que es insignificante é inútil; pero de cualquiera modo, la comision cuida de no imponerla á los hombres de bien, ni á los que tienen honor, ni á aquellos de quienes se puede esperar enmienda. Las penas no son para el hombre de bien. ¿A qué pues hablar de ellos ahora? Esto me hace recordar el argumento del señor Echeverría, cuando para impugnar esta pena alegó la dignidad del carácter de ciudadano. ¿Pues qué, será ciudadano el que merezca la pena de vergüenza? La dignidad de ciudadano consiste en tener virtudes, y lo que la mancilla no es la imposicion del justo castigo, sino la perpetracion del crimen. El que cometa un delito que le haga acreedor á esta pena, ni es ciudadano, ni es hombre de bien.

Mas volviendo á lo que se ha dicho de Inglaterra, repito que tiene razon el Sr. Florez Estrada con respecto al modo en que se imponia cuando se ejecutaba en aquel reino; pero ¿la propone la comision como la tenian los ingleses? Hágase ver esto, y entonces será oportuno el argumento. Creo lo que dice S. S. de que hace cuatro años que se ha suprimido allí, aunque no tengo otra noticia, pero podia habernos dicho la verdadera causa de esa supresion, porque presumo que no seria otra sino el malísimo uso que se hacia de esta pena. Los ingleses la aplicaban sin concierto ni proporcion á los delitos leves que no la merecian; á otros que la merecian mayor, pero de clase diferente, y casi siempre de modo que la ley no iba conforme con la opinion pública. Me acuerdo de que por esto un célebre escritor de aquella nacion dice que el *pilori* en Inglaterra es el castigo más desigual y más extravagante ó caprichoso. No extraño, pues, que se haya suprimido, porque segun se imponia, era no solo inútil, sino perjudicial. Unas veces eran condenados al *pilori* hombres que tenian á su favor la opinion, ó no hacian más que inspirar lástima; otras, malvados que se burlaban de todo en el acto mismo, y siempre los reos parece que eran abandonados á la merced de los expectadores. El propio escritor refiere que uno, á quien se impuso esa pena por haber impreso ó publicado cierta obra que era agradable al pueblo, estuvo todo el tiempo que permaneció expuesto á la vergüenza recibiendo aplausos ó expresiones de afecto de los que le miraban; y en vez de manifestar el pueblo el horror que debia causarle un delito, se abrió una suscripcion en el acto para resarcirle del mejor modo posible lo que sufría: al contrario sucedió á otro, segun el mismo escritor, que puesto en el *pilori*, fué despedazado por el pueblo, sin duda porque se conoció que merecia mayor pena. Si estableciéramos aqui la de vergüenza pública, tal cual se acostumbraba en Inglaterra, no dudo de que, como allí, seria inútil, y aun perjudicial; pero ¿la establece así la comision? ¿Se aplica en el proyecto del mismo modo? Examínese la institucion como se propone, y no se arguya con los abusos que otros hayan hecho de ella.

El Sr. **GASCO**: Solo pido la palabra para contestar á un señor preopinante, el cual, para probar que este párrafo debia aprobarse, citó un artículo de la ley fundamental en que se habla de penas infamatorias. Esto lo más que prueba es que deberá haber penas de esta clase; pero no que deberá quedar la pena de vergüenza pública, porque esta no es la única pena infamante que hay. La misma Constitucion reconoce otras, como son: (*Leyó.*) Hé aquí penas que son infamatorias, y no son de vergüenza pública.

El Sr. **CALATRAVA**: Cuando la comision ha citado la Constitucion, no ha sido para probar que con arreglo á ella debiera imponerse esta pena, sino para contestar á los argumentos del Sr. Echeverría, que se han dirigido más bien contra toda pena infamatoria que contra la de vergüenza pública.

El Sr. **GASCO**: Pues tampoco lo que yo he dicho se ha dirigido contra lo expuesto por la comision, sino contra lo que el Sr. Casaseca ha querido indicarnos con la lectura del art. 24 de la Constitucion.

El Sr. **CASTRILLO**: Es necesario tener presente la teoria de las penas, y reconocer con Bentham que estas tienen dos valores, el uno real y el otro aparente. Puede suceder muy bien que carezca del valor real la de vergüenza pública para una persona que haga poco caso de semejante pena; pero tiene siempre un valor aparente por la fuerza que hace en otros expectadores, quienes consideran que si cometen un delito de aquella clase, sufrirán igual pena; y esta imaginacion es uno de los efectos más saludables del castigo; porque al legislador lo que le importa no es castigar los delitos, sino prevenirlos y precaverlos, y este es el mejor medio. Es cierto lo que el Sr. Florez Estrada ha dicho de Inglaterra, en donde modernamente se ha abolido esta pena; pero dicho señor podrá tener presente que en algunos parajes de la Grecia surtió los mejores efectos. Por ejemplo: cuando viendo los legisladores que se multiplicaban los suicidios de mujeres, que por sus amores, celos y trapisondas se privaban de la vida, publicaron la ley de que seria expuesto á la vergüenza pública el cadáver de toda mujer que fuese tan cruel consigo misma, la cual bastó para contener semejante delito. Véase, pues, cómo el valor aparente de esta pena puede extenderse hasta más allá del sepulcro.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y no fué aprobada esta pena; pero sí lo fueron la 10 y 11, sobre las cuales manifestó el Sr. *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas por los informantes.

Leida la pena 12, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Madrid no se conforma con esta pena. La Universidad de Orihuela propone que no se tenga por corporal, para evitar que durante el procedimiento sean arrestados los que hayan de sufrirla. La comision no puede convenir en esto, y mucho menos despues de declarado que se tenga por pena corporal la pena de simple confinamiento. El destierro perpétuo ó temporal de un distrito determinado es por sí una pena corporal, y no leve, é importa que el que haya de sufrirla no la frustre, ocultándose ó fugándose durante el procedimiento: además de que rarísima vez se propondrá en el proyecto esta pena sino acompañada con alguna otra corporal, y contra delitos en que convenga mucho que el reo no permanezca libre en el distrito prohibido, ya para que no incurra en mayores excesos, ya para que no provoque el resentimiento de los ofendidos.

El Sr. **LINARES**: Me parece, por las mismas razones que la comision ha expuesto, que la pena de destierro perpétuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado debe colocarse entre las no corporales. Era indiferente el nombre y clasificacion, si la diferencia solo consistiese en llamarla así ó de otra manera, y no tuviera otras consecuencias; más es necesario tener presente que las penas corporales, en el hecho solo de tener este nombre, llevan consigo la prision de los reos durante la sustanciacion de la causa: y siendo así que el delito que merezca el destierro temporal de un dis-

trito debe ser muy leve, y en mi concepto mucho más leve que la declaracion de infamia y otras que se colocan entre las no corporales, es muy extraño que por estas no se proceda á la prision de los reos, y por aquellas no pueda dárseles la libertad con fianza, como siempre se ha hecho. Además, que no hay ninguna necesidad de que el reo acusado de un delito al que esté señalada tan leve pena sufra la prision durante los procedimientos, porque en caso de que se fugue, él mismo se impone la pena á que se le ha de condenar ó acaso mayor que la que por sentencia se le impondria: en cuyo caso ¿por qué se le ha de tener preso? La prision tiene por objeto el que el reo no eluda la pena. Pues si lejos de eludirla, él mismo se la impone con la fuga, ¿de qué utilidad es la prision? Así que, me parece que esta pena debe colocarse entre las no corporales.

El Sr. **VADILLO**: La comision no tiene ningun empeño en que esta pena quede entre las corporales, ó se ponga entre las no corporales: en lo que no puede conformarse, es en que se suprima. Sin embargo, haré observar que bajo cualquier aspecto que se mire, sea físico, sea moral, creo que se halla bien puesta entre las corporales; porque así como las prisiones y otras privaciones que afligen al cuerpo, se ponen entre las penas corporales, así debe considerarse el destierro, que sujeta á una persona á estar separada de ciertos sitios ó parajes. Además, sobre la pena de infamia, que ha citado el Sr. Linares, la comision dice en el art. 30 que para todos los efectos civiles se reputará como corporal. Yo repito no obstante que no tengo empeño en sostener que quede entre unas ú otras: le tengo sí en que no se excluya del Código.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Opino que debe esta pena estar entre las no corporales, y volver á la comision. Pretende la comision con esta pena separar á un delincuente de un lugar en que puede ser perjudicial, y trasladarle á otro en que no lo sea. Pues ¿por qué esta pena ha de ponerse entre las corporales, cuando esto es lo mismo que declarar que mientras se sustancian y determinan estas causas deben estar presos los reos, como reos de pena que la ley declara corporal? ¿Hay por ventura alguna consideracion para que imponiendo la ley á un delito la pena de destierro del lugar C ó del lugar S, por ejemplo, se ponga á su autor presunto en la cárcel por temor de la fuga? Supongamos el lugar C Madrid, de donde se quiere desterrar á uno: ¿deberá ponerse en la cárcel por temor de que se fugue de Madrid, ó lo que es igual, que él se destierre antes á sí mismo? Si él se va de Madrid, ¿que importa? Si él se impone antes la pena que la ley va á imponerle despues, la ley en vez de perder gana con no tenerle en la cárcel; porque marchándose luego del pueblo por su voluntad, logra lo que no podía conseguir sino despues y por la fuerza. Es verdad que puede haber inconvenientes en que permanezca en el pueblo el procesado mientras se sustancia y determina la causa, por su mala conducta, porque es un provocador, que ver á Fulano y empezar á insultarle es lo mismo, ó porque está amancebado, y si se le deja en libertad, es muy probable que siga el escándalo sobre que se le procesa, y que la ley quiere evitar con su destierro. Pero en primer lugar, en caso de que se fugue ¿irá á buscarle la justicia para que vuelva al pueblo de donde trata de desterrarle? En segundo lugar, ¿no podrá tomar el arbitrio de prohibirle la estada en tal punto mientras dure la causa, apercibiéndole que entrando en él será reducido á la cárcel? Por estas razones yo creo que este párrafo debería volver á la co-

mision, para que pusiera el destierro entre las penas no corporales, y fijando la diferencia de casos, ocurriera á todos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Parece que la cuestion se ha dividido en dos partes: primera, si se ha de aprobar esta pena; y segunda, si se ha de poner en la clase de las corporales ó de las no corporales. A esto último se reducen los argumentos que se han hecho hasta ahora, y nadie se ha opuesto á que esta pena se admita; para no confundirnos pues, y que se proceda con mayor claridad, creo que el órden exige que se vote primero si habrá esta pena, y despues á qué clase pertenece.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que se tuviese por pena; y habiendo preguntado uno de los Sres. Secretarios si se debía considerar como corporal, dijo el Sr. *Martel* que lo que en su juicio debía preguntarse era si esta pena debía ocupar el lugar que le habia dado la comision, ó si debía ponerse entre las penas no corporales; más el Sr. *Presidente* creyó que no se habia hablado bastante sobre esta cuestion, y que por lo mismo no se estaba en el caso de proceder á resolverla. Entonces dijo

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Yo creo que está perfectamente puesta entre las corporales. El artículo de la Constitucion dice que no podrá prenderse á ninguno que no merezca pena corporal; y si la comision no calificase de pena corporal la de destierro, no podria prenderse al que se hace acreedor á ser desterrado, lo cual trae-

ria graves inconvenientes, y seria además un absurdo; pues habiendo lugar á la pena más fuerte, no lo habria á la más suave, ó por mejor decir, á lo que no es más que un medio de hacer efectiva la ley misma. El reo que merece que se le imponga la pena de destierro perpétuo, bien creo que merecerá algunos dias de cárcel; y si no se pusiera entre las penas corporales, ó quedaria el delito sin castigo, ó se incurriria en contradiccion con lo que previene el citado artículo de la Constitucion.»

Concluido este discurso, se acordó que esta pena quedase en el lugar en que la habia colocadola comision.

Con esto se suspendió la presente discusion, mandándose agregar al acta de este dia el voto de los señores Desprat, Quintana, Gasco, Navarro (D. Felipe), Romero, Yuste y Diaz del Moral, contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual habian aprobado como penas la de muerte y la de trabajos perpétuos; y el de los señores Ramirez Cid, Lagrava y Gil de Linares, contrario á la aprobacion de esta última.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que mañana se discutiria el nuevo proyecto de beneficencia presentado por la comision de este ramo en vista de las observaciones y proposiciones hechas por los Sres. Diputados en la discusion del propuesto anteriormente, y que despues se continuaria la discusion del Código penal, levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados